

EXCMO. SR/A.:

D.

Unión Profesional (UP) es la asociación de ámbito estatal creada en 1980, que reúne a los Presidentes y Presidentas de los Consejos Generales y Superiores, y Colegios Profesionales estatales y cuyo objetivo es la consecución del interés público y la coordinación de las funciones de interés social así como la defensa de los intereses profesionales. Está integrada por 34 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que, juntos, aglutinan cerca de 900 colegios profesionales y más de un 1.300.000 profesionales liberales en todo el territorio.

Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, docentes, científico, arquitectura e ingenierías. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar. UP es fruto del compromiso de las profesiones con el impulso y defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad.

Que la Dirección General de Política Económica sometió, en enero del 2020, a Consulta Pública Previa el proyecto de RD por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y a la que Unión Profesional remitió observaciones.

Que la Dirección General de Política Económica ha sometido, en julio del 2020, a Audiencia e Información Pública el proyecto de RD por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

Que, dentro del plazo proporcionado, Unión Profesional formula las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA PRIMERA. - Concepción, fines y funciones de las corporaciones profesionales: adecuada participación en los procedimientos

Las corporaciones colegiales tienen atribuida la ordenación y el control del ejercicio profesional, lo cual conlleva la formación continua, función deontológica y la potestad disciplinaria.

En este contexto en el que nos encontramos la posición de las corporaciones colegiales ha de ser acorde con los fines y funciones atribuidas por la ley.

Es de resaltar que a la concepción legal, según la Ley de Colegios Profesionales (LCP) de 1974 actualizada, de los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales y Superiores, se suma la posición que les otorga la Directiva de Servicios en el mercado interior, y las leyes llamadas paraguas y ómnibus que traspusieron y desarrollaron respectivamente la citada directiva.

La propia Ley Ómnibus (2009) que modifica diversas disposiciones de la citada LCP, hace que esta recoja el concepto de corporaciones de derecho público que tienen fines y funciones relevantes para la sociedad y el interés general.

En el trámite del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP), el Dictamen de Consejo de Estado número 1434/2013, de fecha 27 de febrero de 2014, reconoce las citadas funciones colegiales, siendo muy instructivo y significativo el voto particular emitido por el vocal Excmo. Sr. Don Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, cuya lectura corrobora la consideración constitucional de los colegios profesionales.

Es también necesario referirse al informe del Consejo General del Poder Judicial de enero de 2014, sobre el citado APLSCP que, tanto en su parte principal como en su voto particular formulado por dos vocales con adhesión de otro vocal, recorría la esencia y funciones de estas corporaciones de derecho público.

En el ámbito de la jurisprudencia tanto nacional como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), encontramos numerosas referencias a la posición y características de las organizaciones colegiales como estructuras de corporaciones profesionales con capacidad y especialización en el ámbito de sus competencias atribuidas por la ley.

Es de señalar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013, entre otras, que recoge, actualiza y abunda en el significado social y constitucional de los colegios profesionales. El TJUE nos viene mostrando las razones de imperiosa necesidad que justifican regulaciones específicas.

Todo ello, dicho muy resumidamente, conforma un **concepto renovado y modernizado que se basa en los derechos de los ciudadanos que han de ser garantizados por los poderes**

públicos, habiéndose llegado por el legislador a la formula colegial concibiéndolo como entidad de derecho público que representa la independencia mediante un sistema de autorregulación.

Es por todo ello por lo que las **corporaciones colegiales han de tener audiencia directa como interesados en los procedimientos en los expedientes de tramitación** de los Proyectos de RD como el que ahora se somete a información pública y asimismo en su fase de preparación.

PREVIA SEGUNDA. -Sobre estas alegaciones

Estas alegaciones formuladas por Unión Profesional han considerado las contribuciones que desde cada organización colegial se han presentado en los aspectos comunes que coinciden básicamente en las expresadas en este documento. No obstante ello, las contribuciones particulares han de ser tenidas en cuenta por afectar directamente a cada profesión o sector profesional.

PRIMERA. - Sobre el concepto de profesión y los considerandos de la Directiva

Para abordar la transposición de esta Directiva resulta imprescindible ahondar y comprender el **concepto de profesión** para lo que podemos remontarnos al mismo momento de la constitución de las Comunidades Europeas con el Tratado de Roma de 1957. Las profesiones liberales ya ocupaban un espacio en dicho Tratado, pero sobre todo ocupaban un **concepto social europeo** que se ha venido denominando Europa de las profesiones en terminología ya en desuso pero cuyo sustrato no se debe descuidar. Un concepto, además, fuertemente ligado a otro considerado esencial cuando de prestación de servicios hablamos y aún más encontrándonos en un entorno de libre movilidad: el de la alta calidad de los servicios profesionales.

Las profesiones no son meros operadores económicos. Tienen una fuerte vertiente social y cuentan con una serie de peculiaridades que, en alguno de sus aspectos, principalmente los regulatorios, tienen que **observar su esencia como subsector. Un subsector que contribuye a preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante un ejercicio profesional caracterizado singularmente por la responsabilidad, por la independencia de criterio, y el control de un ejercicio con arreglo a unas normas específicas de comportamiento plasmadas en normas deontológicas específicas de cada profesión.** A ello hay que añadir una serie de requerimientos de formación de grado y formación continua o a lo largo de toda la vida. Todo ello supone un ejercicio profesional conceptualizado como de calidad y que se corresponde con las necesidades de los clientes, pacientes, consumidores y usuarios de los servicios profesionales. Sistemas como el Desarrollo Profesional Continuo y la Validación Periódica de la Colegiación se van introduciendo en el sistema de las profesiones colegiadas

españolas para los fines indicados. No todos los servicios ni todas las profesiones se corresponden con este concepto.

La Directiva objeto de transposición recoge a lo largo de sus 35 considerandos aspectos definitorios, característicos y distintivos de las profesiones que no son incorporados en el Proyecto de Real Decreto. Con ello, no solo resulta sesgado el espíritu de la norma sino también su contenido y objetivos.

La observancia de los considerandos en la transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español resulta decisiva e imprescindible para acometer con un mínimo rigor las medidas y regulación que se han de adoptar o mantener en aras a preservar el interés público.

Detallamos en las siguientes alegaciones aquellos considerandos de la Directiva cuya incorporación al Proyecto de Real Decreto estimamos imperativa así como aspectos del articulado que consideramos que merecen ser revisados y/o modificados.

SEGUNDA. - Sobre estudios relacionados con las profesiones reguladas

Comienza el Proyecto de RD afirmando que:

«Diversos estudios de organismos nacionales e internacionales confirman que una reducción de las barreras de acceso y ejercicio a las profesiones reguladas tendría un significativo efecto positivo sobre la productividad y la eficiencia en la asignación de recursos»

Sin realizar detalle sobre referidos estudios y obviando la existencia de otros que apuntan en sentido contrario.

El análisis económico de los servicios profesionales que configuran un subsector del sector servicios, al comprender los ámbitos jurídico, sanitario, economía y empresa, arquitectura, ingeniería, científico, social y docente, **requiere una observación específica, profunda y no sesgada.**

Solo en España supone el 11% del Valor Añadido Bruto (VAB) de la economía, genera el 13% de la ocupación directa junto con un 8% de la ocupación indirecta e inducida. Igualmente, representa casi el 20% del tejido empresarial entre despachos, clínicas, estudios, locales, etc. y lidera el gasto empresarial en I+D con más de un 30% del total. De esta forma, **es un subsector crítico en la atribución de competitividad al conjunto de sectores económicos** mediante los servicios que les presta en forma de bienes intermedios, **y en el nivel de bienestar y defensa de los derechos fundamentales de la sociedad.**

Asimismo, según las conclusiones del estudio de Unión Profesional [La relevancia del sistema de profesiones colegiadas en el subsector de servicios profesionales](#), anunciado en octubre del 2019, se desprende que el funcionamiento característico del subsector de servicios profesionales requiere tomar en consideración que **su adecuado desempeño depende genuinamente del nivel de certidumbre que precisan los clientes, pacientes y usuarios** cuando demandan estos servicios, **y los profesionales** con el objeto de ejercer de acuerdo a su responsabilidad, independencia y control deontológico.

En todo este esquema, **el sistema de profesiones colegiadas basado en la autorregulación de la que disponen las corporaciones colegiales provee de la necesaria reputación colectiva y eficiencia** a los operadores profesionales que aumenta sus incentivos para ofrecer mayor calidad, **y surte la necesaria confianza a los consumidores ante las tendencias y vulnerabilidades en materia conductual derivadas de la asimetría de información** que suceden, especialmente, cuando la regulación no es la pertinente.

Además, **los resultados empíricos**, fundamentados en la literatura referenciada, centrados en medir el nivel de eficiencia y competencia en el subsector a través de variables como el número de operadores, los costes financieros, la renta, la productividad, la rotación empresarial, las exportaciones de servicios y el nivel de regulación en forma de barreras **muestran que los márgenes empresariales de los servicios profesionales en España tienen un comportamiento armonizado con niveles deseables de competencia y mejores que los de gran parte de la eurozona, lo que contribuye a generar mayor bienestar y competitividad.**

Se han de estudiar las consecuencias económicas de las regulaciones bajo la perspectiva del equilibrio observado como tendencia y efectos de conjunto, además de los efectos sociales deseados. La conclusión es la regulación equilibrada, la inelasticidad de la demanda de los servicios profesionales a los que nos referimos, y el valor y sostenibilidad del objeto del servicio profesional cuando éste se presta bajo un sistema de responsabilidad del comportamiento y un control sobre el mismo en un marco de adopción de medidas ex ante.

Todo ello ha de quedar adecuadamente reflejado en la norma de transposición, obviándose la ya citada mención abstracta e imprecisa sobre ‘diversos estudios’ que apuntan a unos supuestos efectos positivos de la reducción de barreras de acceso y ejercicio a profesiones reguladas. Estudios, estos, que, como se ha mostrado, cuentan con suficiente evidencia divergente.

TERCERA. - Sobre la libertad profesional

El primer Considerando de la Directiva parte de un derecho fundamental que conforma la propia razón de ser de la normativa: el de la libertad profesional. Este derecho, unido al de libertad de empresa, en su necesario equilibrio con los principios fundamentales del mercado interior de libre circulación de los trabajadores, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios es el que da sentido a la propia evaluación de proporcionalidad. Estos principios del mercado interior deben siempre entenderse sobre la base del derecho fundamental de libertad profesional y son conceptos que la transposición en nuestro ordenamiento jurídico debe recoger e interpretar de la manera adecuada. Sin embargo, el Proyecto de RD no hace referencia alguna en su preámbulo ni en su articulado a la libertad profesional ni a la libertad de empresa.

Debe tenerse en cuenta, además, en este sentido, que el legislador constitucional recogió en la Constitución Española de 1978 el artículo 36 situado en la sección Derechos y Deberes de los ciudadanos, siguiente sección a los Derechos y Libertades. Sólo la ubicación ya es significativa, puesto que el artículo 35 recoge el derecho a la elección de profesión u oficio. En ese contexto el artículo 36 señala que la ley regulará las peculiaridades propias del ejercicio de las profesiones tituladas y el régimen jurídico de los colegios profesionales. **Y es de señalar que la libertad de elección de profesión conlleva el deber de sujetarse a unas normas específicas, señaladamente el código deontológico de cada profesión, cuando así lo dispone el legislador ordinario en cumplimiento del precepto constitucional.** La Constitución Española es una de las más modernas de la Unión Europea y "constitucionaliza" las profesiones y los colegios como medio de alcanzar el objetivo de garantía de la práctica profesional como razón de interés público todo lo cual conforma un sistema que el legislador español, particularmente el constitucional, quiso determinarlo de esa forma y los objetivos se alcanzan en perfecto equilibrio regulatorio al contemplar las medidas que se han de adoptar y los beneficios para el ciudadano y la sociedad y por ende, al interés general.

CUARTA. - Sobre la competencia estatal para la regulación de las profesiones

Los Considerandos 2 y 18 de la Directiva dejan clara la **competencia estatal para la regulación de las profesiones, así como para determinar el nivel de protección que se desea otorgar a los objetivos de interés público**, así como el nivel adecuado de regulación. Asimismo, se incide en que el hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas y por tanto incompatibles con el Derecho de la Unión.

El artículo 1 de la Directiva dispone que **las normas de la Directiva no afectan a la competencia de los Estados miembros** ni a su margen de apreciación para decidir si regular una profesión y de qué manera.

Todo ello debe ser incorporado tanto en el preámbulo como en el articulado de la Directiva, pues en caso contrario estaríamos ante una incorrecta transposición.

En España, el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal conforman un **sólido sistema de las profesiones colegiadas** ceñido a su concepto esencial, lo que hay que preservar no confundiendo campos y conceptos sino evaluando qué hace cada profesional y cómo afecta al interés general en un marco en el **que España, dentro de su margen de discrecionalidad, ha optado por un modelo garantista con medidas tomadas ex ante para evitar consecuencias que no tienen solución ex post**. La reserva de actividad vinculada al título, la colegiación/registro de los profesionales, el desarrollo profesional continuo, la deontología profesional o los requisitos relativos a la cobertura de seguro o de conocimiento de un idioma, constituyen elementos esenciales de las profesiones aunadas en Unión Profesional encaminados a la preservación de los Derechos Fundamentales que amparan y a la protección de los consumidores, clientes, pacientes, consumidores y usuarios destinatarios de sus servicios profesionales.

QUINTA. - Sobre la asimetría de información

El Considerando 20 de la Directiva dispone que:

«(...) debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales, toda vez que los profesionales muestran unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan».

El artículo 7 del Proyecto de Real Decreto hace referencia a la «*disparidad en la información entre profesionales y consumidores*» si bien no explica, como sí hace la Directiva, que esta asimetría de información es un elemento definitorio de la prestación de los servicios profesionales. Es preciso, por tanto, **que la norma de transposición incluya expresa referencia y explicación de la asimetría de información y sus particularidades en el ámbito de los servicios profesionales.**

SEXTA. - Sobre los avances científicos y tecnológicos

El considerando 26 de la Directiva hace expresa referencia a que:

«(...) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances científicos y tecnológicos pueden reducir o aumentar la disparidad en la información entre profesionales y consumidores. Si los avances científicos y tecnológicos conllevan un riesgo elevado para los objetivos de interés público, incumbe a los Estados miembros, cuando sea necesario, animar a los profesionales a mantenerse al día con respecto a dichos avances».

Esta consideración de la Directiva supone un respaldo a la formación a lo largo de la vida de los profesionales y a los sistemas de reconocimiento del Desarrollo Profesional Continuo y Validación Periódica de la Colegiación tan importantes en nuestro país. **Los profesionales, en su día a día, deben mantener sus conocimientos actualizados para garantizar la máxima calidad en la prestación de sus servicios profesionales al tiempo que las mayores garantías para sus clientes, pacientes, consumidores y usuarios. La referencia en la norma de transposición a la necesaria puesta al día de los avances científicos y tecnológicos en el ámbito de cada profesión es imprescindible para una transposición adecuada de la Directiva.**

SÉPTIMA. - Sobre el Desarrollo Profesional Continuo y la Colegiación Obligatoria

El Considerando 28 de la Directiva contiene una importante advertencia:

«(...) La introducción de requisitos adicionales puede resultar adecuada para alcanzar los objetivos de interés público. El mero hecho de que su efecto individual o combinado deba valorarse no significa que los requisitos sean, de entrada, desproporcionados. Por ejemplo, la obligación de seguir un desarrollo profesional continuo puede resultar adecuada para garantizar que los profesionales se mantienen al día de los cambios en sus ámbitos respectivos, siempre que dicha obligación no establezca condiciones discriminatorias y desproporcionadas en detrimento de los nuevos operadores. De manera similar, puede considerarse adecuada la adhesión obligatoria a una organización u organismo profesionales cuando el Estado confíe a esas organizaciones u organismos profesionales la salvaguardia de los objetivos de interés público correspondientes, por ejemplo para supervisar el ejercicio legítimo de la profesión, o bien organizar o supervisar la formación profesional continua. (...)».

Obviar dichas matizaciones en el Proyecto de RD referidas al Desarrollo Profesional Continuo y a la obligatoriedad de la colegiación supone una exclusión expresa e intencionada de dos elementos esenciales del sistema de profesiones reguladas en nuestro país que carece de justificación por lo que solicitamos, de modo expreso, la incorporación de este considerando en su completa literalidad en el Proyecto de Real Decreto.

OCTAVA. - Sobre las profesiones del ámbito de la salud

El considerando 30 de la Directiva establece que:

«Como confirma reiterada jurisprudencia, la salud y la vida de las personas se sitúan entre los principales intereses protegidos por el TFUE. Por consiguiente, los Estados

miembros deben tener debidamente en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana al evaluar los requisitos en relación con las profesiones del ámbito de la salud, como las actividades reservadas, el título profesional protegido, el desarrollo profesional continuo, las normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión, a la vez que se respetan las condiciones mínimas de formación, establecidas en la Directiva 2005/36/CE. En particular, los Estados miembros deben garantizar que la regulación de las profesiones del ámbito de la salud, con implicaciones para la salud pública y la seguridad de los pacientes, es proporcionada y contribuye a garantizar que en su territorio los ciudadanos tengan acceso a la asistencia sanitaria, reconocido como derecho fundamental en la Carta, así como a una asistencia sanitaria segura, de calidad elevada y eficiente. Al elaborar las políticas en relación con los servicios sanitarios, debe tenerse en cuenta la necesidad de garantizar la accesibilidad, la calidad elevada del servicio y un abastecimiento adecuado y seguro de medicamentos, según las necesidades sanitarias en el territorio del Estado miembro de que se trate, así como la necesidad de garantizar la independencia profesional de los profesionales de la salud. Por lo que respecta a la justificación de la regulación de las profesiones del ámbito de la salud, los Estados miembros deben tener en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, incluida la accesibilidad y la elevada calidad de la asistencia sanitaria prestada a los ciudadanos, y el abastecimiento adecuado y seguro de medicamentos, teniendo en cuenta el margen de apreciación a que se refiere el artículo 1 de la presente Directiva».

Una correcta transposición de esta Directiva, necesariamente, ha de incluir la literalidad de este considerando, debido a su relevancia para la salud pública y seguridad de los pacientes.

NOVENA. - Sobre la tutela judicial efectiva

El Considerando 32 de la Directiva indica expresamente que:

«Los Estados miembros también deben tener plenamente en cuenta el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, tal como lo garantizan el artículo 47 de la Carta y el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De ello se deduce que, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Derecho nacional y los principios constitucionales nacionales, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder apreciar la proporcionalidad de las disposiciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, con el fin de garantizar a cada persona física o jurídica el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las restricciones a la libertad de elegir una profesión, el libre establecimiento y la libre prestación de servicios».

Cuestión esta que es del todo obviada en la transposición al ordenamiento jurídico español y que es necesario incorporar, en consonancia, además, con el artículo 24 de nuestra Constitución.

DÉCIMA. - Sobre las autoridades competentes para la regulación

El Proyecto de Real Decreto incorpora una nueva definición: ‘autoridad competente para la regulación’, entendida como:

«las administraciones públicas, entidades u otras autoridades que tenga atribuidas competencias para la elaboración, aprobación y/o modificación de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a profesiones reguladas».

Esta autoridad competente para la regulación será la responsable de las evaluaciones de proporcionalidad.

La Disposición Adicional Primera del RD, por su parte, dispone que

«La autoridad de coordinación a la que se refiere el artículo 76 del Real Decreto 581/2017 comunicará a la Comisión la relación de las autoridades competentes para la regulación de las profesiones».

La ordenación del ejercicio de las profesiones es uno de los fines esenciales de las corporaciones colegiales según dispone la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, norma en la que se establecen con detalle sus competencias de ordenación y control.

Sumado a ello, la Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio incorpora una definición de autoridad competente en la que se subsumen los colegios profesionales.

Los Colegios Profesionales y Consejos Generales y Superiores y Autonómicos deben por tanto ser reconocidos en este Proyecto de RD como autoridades competentes para la regulación.

No consideramos adecuado, además, que el listado de autoridades competentes para la regulación quede pospuesto a una comunicación posterior, pues entendemos que **es la propia norma de transposición la que debe dar detalle de la designación, cometidos y medios de los que dispondrán las autoridades que, conforme al articulado del Proyecto RD, vayan a encargarse de las evaluaciones de proporcionalidad.**

Asimismo, resulta fundamental que la norma proporcione certidumbre sobre todos los organismos que se verán implicados en los procesos de análisis de proporcionalidad, así como detalle sobre las propias fases del proceso, la duración del mismo y, en definitiva, los elementos de sistematización sobre los que deban basarse las evaluaciones de proporcionalidad pues sin una metodología adecuada se generará una inseguridad jurídica que puede ser solventada, precisamente, con una adecuada regulación sobre el modo de desarrollar los ejercicios.

UNDÉCIMA. - Sobre las razones imperiosas de interés general

El artículo 6 del Proyecto de RD viene a transponer el artículo 6 de la Directiva en lo referido a la necesaria justificación objetiva de las disposiciones regulatorias. En base a ello dispone un listado de objetivos de interés público y de razones imperiosas de interés general recopiladas a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Resulta de imprescindible **coherencia jurídica que dicho listado coincida con el empleado en otra Directiva de trascendente relevancia para las profesiones como es la Directiva 123/2006 sobre la libre prestación de servicios** y que, además, **añada la más reciente jurisprudencia del TJUE.**

En este sentido, se considera que la definición de los objetivos de interés público y las razones imperiosas de interés general han de sustentarse en una **asimetría jurídica** que haga coincidente lo dispuesto en diferentes normativas. Además, ha de resaltarse en este contexto la importancia del Estado Social emanada de nuestra propia Constitución. Muy concretamente, la Directiva 123/2006 dispone, en su considerando 40, lo siguiente:

*«El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, **mantenimiento del orden en la sociedad**, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, **incluida su protección social**, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la*

necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria».

Matizando, además, en su considerando 41 que: *«El concepto de «orden público», según lo interpreta el Tribunal de Justicia, abarca la protección ante una amenaza auténtica y suficientemente importante que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad y podrá incluir, en particular, temas relacionados con la dignidad humana, la protección de los menores y adultos vulnerables y el bienestar animal. De igual manera, el concepto de seguridad pública incluye temas de protección civil».*

El listado, por lo tanto, de los objetivos de interés público y de las razones imperiosas de interés general debe recoger todos aquellos listados ya en la Directiva de Servicios y actualizarse en caso necesario con la jurisprudencia del TJUE. Muy concretamente, consideramos de indispensable adición tanto los conceptos resaltados en negrita en los párrafos anteriores como el referido a la **alta calidad** de los servicios profesionales, incorporado en la muy reciente Sentencia del TJUE Sentencia de 4 de julio de 2019; Comisión contra Alemania; HOAI; As. C-377/17. En este sentido, la propia Directiva precisa que la repercusión de la regulación no se refiere solo a las barreras a las libertades comunitarias, sino también a la repercusión sobre la calidad del servicio prestado.

DUODÉCIMA. - Sobre la efectiva participación de las corporaciones colegiales en los análisis de proporcionalidad

Si bien según la alegación décima de este escrito las corporaciones colegiales son autoridades competentes para la regulación, **se solicita que el artículo 8 del Proyecto RD reconozca específicamente a las corporaciones de derecho público como interesados en la tramitación de los procedimientos que afecten la normativa reguladora de los colegios, a los cuales debe otorgarse trámite de audiencia previa de forma preceptiva.** Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado a de la Constitución Española, el artículo 9.1 i) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales y el artículo 133.2 y 3 de la Ley 39/2015 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Muy significativamente, resulta imprescindible que las organizaciones colegiales, conceptualizadas en España como corporaciones de derecho público, ostenten un papel activo, principal y vinculante en todas las fases del análisis de proporcionalidad. En este sentido es importante advertir que en el considerando 14 de la Directiva se advierte que las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, pueden en ciertos casos estar en mejor posición para hallar la manera idónea de cumplir los objetivos de interés público. Este reconocimiento del papel protagonista que las organizaciones

profesionales han de tener en la elaboración de las evaluaciones de proporcionalidad ha de incluirse en la norma española de transposición.

Por todo lo anterior,

SOLICITA: Que sea admitido el presente escrito de alegaciones presentado en tiempo y en forma en relación con el Proyecto de Real Decreto al que se refiere, y admitiéndolas se sirva modificar el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de las alegaciones procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.

Madrid, X de julio del 2020.

Fdo.

consulta.sgoje@mineco.es

ANEXO. MIEMBROS QUE FORMAN PARTE DE UNION PROFESIONAL

ÁMBITO SOCIAL

- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL
- CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA

ÁMBITO JURÍDICO

- COLEGIO DE REGISTRADORES
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ADMINISTRADORES DE FINCAS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GRADUADOS SOCIALES
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO
- CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA

ÁMBITO SANITARIO

- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LOGOPEDAS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE MÉDICOS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE VETERINARIOS
- CONSEJO GENERAL DE DENTISTAS

- CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA
- CONSEJO GENERAL DE LA PSICOLOGÍA

ÁMBITO ARQUITECTURA

- CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
- CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS

ÁMBITO CIENTÍFICO

- COLEGIO DE FÍSICOS
- COLEGIO DE GEÓLOGOS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE QUÍMICOS

ÁMBITO ECONÓMICO

- CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS
- INSTITUTO DE ACTUARIOS

ÁMBITO EDUCACIÓN

- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

ÁMBITO INGENIERÍAS

- COLEGIO DE INGENIERÍA GEOMÁTICA Y TOPOGRÁFICA
- COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS
- COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE TELECOMUNICACIÓN
- COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS
- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS EN MINAS Y ENERGÍA

Alegaciones de Unión Profesional
Audiencia e Información Pública el proyecto de RD por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
Julio 2020



- CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS DE INGENIEROS
TÉCNICOS INDUSTRIALES

